

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°

Caracas, de de 2021

211°, 162° Y 22°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional (E), ENEIDA LAYA LUGO, designada mediante Decreto N° 4.011 de fecha 21 de octubre de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 13 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinaria de la misma fecha, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinaria, de fecha 1 de julio de 1981, y con los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 117 establece: todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno;

POR CUANTO

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), en su artículo 2 y 3, dispone el derecho que poseen los países para adoptar las medidas necesarias a los fines de asegurar la calidad de sus productos y prevenir prácticas que puedan inducir a error en los niveles que consideren apropiados, en tanto no constituyan un medio de discriminación arbitrario e injustificado entre los países en los cuales prevalezca la misma condición o una restricción encubierta del comercio internacional;

POR CUANTO

Que la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad en su artículo 73 prevé los requisitos obligatorios que deben cumplir los servicios, productos y procesos con el propósito de garantizar la calidad, proteger la salud, seguridad, el ambiente y evaluar las prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho:

RESUELVE

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL)

Artículo 1.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos obligatorios que debe contener el etiquetado de prendas de vestir (textil) que se importe, fabrique o se comercialice en el Territorio Nacional.

Artículo 2.- DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento Técnico se entenderá por:

- 1. Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado, que presente inscripciones o motivos con marcas, país de fabricación, nombre o

razón social o logotipo del productor o fabricante, materia constitutiva, talla, entre otros;

- 2. País de Fabricación o Producción:** País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.

Artículo 3.- ETIQUETADO

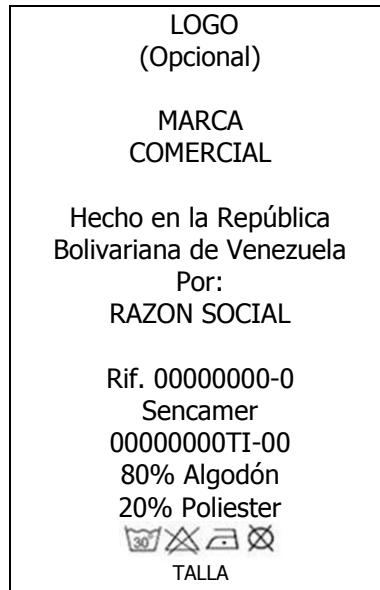
Toda prenda de vestir (textil) que se fabrique o importe y se comercialice en el territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la siguiente información:

1. Etiquetado con fines comerciales:

- 1.1. Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
- 1.2. Marca comercial.
- 1.3. La leyenda Hecho en la República Bolivariana de Venezuela o en el país de fabricación, en caso de ser importado.
- 1.4. Talla de la prenda de vestir (textil).
- 1.5. Información sobre la composición de la fibra o material usado en la fabricación de la prenda de vestir (textil).
- 1.6. Instrucciones sobre el cuidado de la prenda de vestir (textil).
- 1.7. El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.

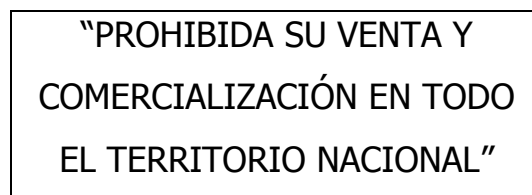
1.8. El número de inscripción del Registro establecido en el artículo 6 de este Reglamento Técnico;

1.9. Modelo de Etiqueta: referencial.



2. Etiquetado sin fines comerciales:

2.1. Modelo de etiqueta: referencial



La composición de las prendas de vestir (textil), podrán indicarse mediante frases o con pictogramas.

La talla o medidas de las prendas de vestir (textil), deben expresarse en castellano sin detrimento de cualquier otro idioma, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología y en la Norma Venezolana COVENIN 288-93 Sistema Internacional de Unidades SI y Recomendaciones para el Uso de sus Múltiplos y otras Unidades.

Artículo 4.- IDENTIFICACIÓN

El fabricante nacional o el importador para las prendas con fines comerciales deben expresar en la etiqueta, la composición en porcentaje, con relación a la masa, de las diferentes fibras que integran el producto en orden del predominio de dicho porcentaje, hasta completar el cien por ciento (100%), conforme a las siguientes indicaciones:

1. Toda fibra que se encuentre presente en la prenda de vestir (textil), debe expresarse por su nombre genérico.
2. Cuando los textiles, prendas de vestir o accesorios, hayan sido elaborados o confeccionados con desperdicios, sobrantes, lotes diferentes, subproductos textiles, que sean desconocidos o cuyo origen no se pueda demostrar, debe indicarse el porcentaje de fibras que encuadren en este supuesto, o en su defecto con la leyenda "...(porcentaje) de fibras regeneradas".
3. Cuando se usen fibras regeneradas o mezclas de éstas con otras fibras vírgenes o regeneradas, deben señalarse los porcentajes y los nombres genéricos de cada una de las fibras que integren los productos, anotando las palabras "regenerado o regenerada" después del nombre de la fibra.
4. Debe utilizarse "virgen o nuevo" cuando la totalidad de las fibras integrantes del textil sean nuevas o vírgenes.
5. No se debe utilizar el nombre de animal alguno al referirse a las fibras que integren al textil, a menos que la fibra o el textil estén elaborados con el pelo desprendido de la piel del animal de que se trate. No debe utilizarse la mezcla de palabras que impliquen o tiendan a hacer creer la existencia de componentes derivados de la piel o el pelo o producto de animal alguno.
6. Se permite una tolerancia de 3% para la composición de los materiales, salvo en el caso en que se utilicen expresiones como "100% Pura..." o "Todo..." al referirse a los materiales del producto.

7. Dicha tolerancia debe considerarse sobre la masa de cada una de las fibras o materiales y no sobre la masa total del producto.

Los materiales de prendas de vestir que hayan sido incorporados para efectos ornamentales, de protección o armado, deberán ser indicados en la etiqueta cuando su masa exceda del 5% sobre la masa total del producto o su superficie exceda del 15% de la superficie total del mismo.

Artículo 5.- REQUISITOS DEL ETIQUETADO

El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción de la prenda de vestir (textil) mediante impresión directa o colocación de etiqueta adherida de manera permanente (cosido o termofijado), salvo en los productos en los cuales la fijación de la etiqueta en forma directa pudiera perjudicar el uso o estética del mismo u ocasionar pérdida de su valor, tales como:

1. Medias;
2. Panty-Medias;
3. Guantes;
4. Pañuelos;
5. Pañueletas;
6. Bufandas;
7. Leotardos;
8. Rodilleras;
9. Tobilleras;
10. Calcetines.

La etiqueta debe ser visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (02) milímetros, salvo en aquellos casos en que el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor.

Cuando el producto se presente en empaque cerrado que no permita ver la respectiva etiqueta, debe indicarse en dicho empaque el producto y cantidad de que se trate, adicionalmente a los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico.

Artículo 6.- REGISTRO OBLIGATORIO

Todo fabricante nacional o importador de prendas de vestir (textil), debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil), que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (Sencamer).

Para solicitar o Renovar la Constancia de Registro de fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil), el interesado deberá consignar:

1. Constancia de registro con fines comerciales:

- 1.1. Planilla de solicitud;
- 1.2. Declaración jurada;
- 1.3. Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación);
- 1.4. Registro Mercantil (Solo inscripción);
- 1.5. Constancia de Origen del fabricante (Solo aplica para importados).

2. Constancia de registro sin fines comerciales:

- 2.1 Planilla de Solicitud;
- 2.2 Declaración Jurada;
- 2.3 La factura u orden de compra;
- 2.4 Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación);
- 2.5 Registro Mercantil (Solo inscripción).

Artículo 7.- CONSTANCIA DE REGISTRO

Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el artículo 6, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (Sencamer), emitirá, la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Prendas de Vestir (Textil), la cual contendrá el número de inscripción asignado.

- 1.** La Constancia de Registro con fines comerciales, tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales.
- 2.** La Constancia de Registro sin fines comerciales, tendrá una vigencia de tres (03) meses y válida solo para el lote o factura de compra. Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

Artículo 8.- AUTORIDAD COMPETENTE

El Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de prendas de vestir (textil), funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (Sencamer), autorizado de conformidad al último aparte del artículo 97 de la Ley del sistema Venezolano para la Calidad, el cual podrá realizar inspecciones a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

En caso de detectar incumplimiento, el Sencamer, procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del presente Reglamento Técnico.

Artículo 9.- RESPONSABILIDADES

Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo N° 1 del presente Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Artículo 10.- Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de prendas de vestir (textil), el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro y etiquetado, contenidos en este Reglamento Técnico.

El comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que las prendas de vestir (textil) presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 11.- AUTORIZACIÓN

Sólo podrán fabricar, ingresar o comerciar en el territorio nacional las prendas de vestir (textil), que cumplan con las disposiciones relativas a los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 12.- REFERENCIAS NORMATIVAS

La siguiente norma y Resolución, sirvieron como referencia para la elaboración del presente Reglamento Técnico, la cuales son citadas seguidamente:

Resolución Conjunta Ministerio de Finanzas N° 1182 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 440 de fecha 15 octubre de 2002.
--

COVENIN 288-93 Sistema Internacional de Unidades SI y Recomendaciones para el Uso de sus Múltiplos y otras Unidades.

Artículo 13.- AGOTAMIENTO DE LA ETIQUETA AUTOADHESIVA

Todo fabricante nacional o importador de prendas de vestir (textil) que disponga de un lote de etiquetas autoadhesivas tendrá un lapso de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para el agotamiento de la misma con el fin de implementar las opciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 14.- DEROGATORIA

Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1182 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 440, de fecha 7 de octubre de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549, de fecha 15 octubre de 2002, quedando vigente en todo lo que no colida con el presente Reglamento Técnico.

Artículo 15.- ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ENEIDA LAYA LUGO

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Designada mediante Decreto Presidencial N° 4.011 de fecha 21 de octubre de 2019, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.742 de la misma fecha.